



Riohacha D.T.C., 23 de noviembre de 2022

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LENA MARGARITA SERRANO VERGARA
DEMANDADO:	CARLOS ALBERTO PEÑALVER AMAYA Y OTROS
RADICACION:	44-001-41-89-002-2020-00388-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda impetrada por LENA MARGARITA SERRANO VERGARA, identificada con cedula de ciudadanía número 52.995.785 actuando por medio de apoderada Dra. ANYELITH DEL CARMEN REDONDO CORREA en contra de CARLOS ALBERTO PEÑALVER AMAYA, identificado con cédula de ciudadanía número 1'118.848.982, KENDRY AURETH PEÑALVER AMAYA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1'118.866.700 y MARELVIS EPIAYU, identificada con cédula de ciudadanía No. 1'006.578.488, para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del proceso, en concordancia con lo señalado en los artículos 422¹ y 431² ibídem, además de lo contemplado en la Ley 2213 de 2022³.

Revisada la demanda se hace necesario que la parte demandante:

- Allegue el poder que le fuera conferido a la Dra. Anyelith Redondo Correa, señalando el correo electrónico de la apoderada de la parte actora, de conformidad con lo contemplado en el artículo 5⁴ inciso 2 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, este documento no fue aportado con la demanda.
- Aclare el literal b) del numeral primero del acápite de las pretensiones, habida consideración que, se solicitan los intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento para el pago de la obligación (3/03/2020), cuando estos aún no se habían causado. Debiendo corregir lo propio.
- Allegue constancia del envío realizado de la demanda y sus anexos (inclusive de la subsanación) a la parte demandada, para su conocimiento, de conformidad con lo establecido en el inciso 5⁵ del artículo 6^o de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, no se vislumbra solicitud de medidas cautelares.

Es menester del despacho instar a la parte actora en aras a que proporcione algunos requisitos adicionales:

- Afirme bajo la gravedad de juramento, que las direcciones electrónicas suministradas en el acápite de las notificaciones kpeñalver@uniguajira.edu.co, marelvisepiayu@uniguajira.edu.co y carlospealver1935@live.com, corresponden a las utilizadas por los demandados, informando la forma cómo se obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022⁶. Ciertamente es que, si bien no constituye motivo de inadmisión, no es menos cierto que no se tendrá como dirección para efectos de notificación personal, hasta tanto se cumpla con lo normado, por lo cual se requerirá al extremo activo de la Litis en este sentido.

¹ Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyen plena prueba contra él. (...)

² Artículo 431. Pago de sumas de dinero. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

³ por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones

⁴ En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

⁵ En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente, el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

⁶ Artículo 8. Notificaciones personales.

(...)
El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la notificación que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.



Por lo anterior, al no cumplirse a cabalidad con los requisitos exigidos para su admisión, contemplados en el artículo 82 del C.G.P., y/o los adicionales contemplados en la Ley 2213 de 2022, el despacho procederá a inadmitir la misma y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo, según lo establecido en el artículo 90 ibídem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda ejecutiva interpuesta por LENA MARGARITA SERRANO VERGARA en contra de CARLOS ALBERTO PEÑALVER AMAYA, KENDRY AURETH PEÑALVER AMAYA y MARELVIS EPIAYU, a fin de que se dé cumplimiento a lo enunciado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del CGP, CONCÉDASE al actor un término de cinco (5) días para que SUBSANE LA DEMANDA, so pena de rechazo.

TERCERO: REQUIERASE a la parte actora para que afirme bajo la gravedad de juramento que los correos electrónicos allegados corresponden a los utilizados por los demandados y allegue las evidencias del caso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Kandri Sugeny's Ibarra Amaya

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0e541b77e2e2f8e638bead35f07e21c9e7b2b774e501a8e815e65da89e1eeefc**

Documento generado en 23/11/2022 01:06:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>